TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-190-3189-001-2017-00211-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para decidir de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de Luz Marina Calle Durango –demandante en reconvención- contra el auto del 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, al interior del proceso de la referencia.

I)- A N T E C E D E N T E S:

1.- Ana Judith Ariza Cárdenas por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa –de un bien inmueble- en contra de Luz Marina Calle Durango, solicitando la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes respecto de un predio rural denominado Nápoles identificado con el folio de matrícula No 324-55896 de la ORIP de Vélez, ubicado

en el corregimiento la India del municipio de Landázuri. Trámite que fue admitido por auto del 18 de septiembre de 2017[1], en el cual se dispuso correr traslado de la demanda –por el término de 20 días- y notificar a la aquí recurrente.

2.- La demandada -Luz Marina Calle Durango- se notificó de la demanda el 25 de septiembre de 2017, y a través de apoderado judicial propuso demanda de reconvención –solicitando la recisión del aludido contrato, pero por el incumplimiento de Ana Judith Ariza Cárdenas-, y propuso la excepción previa denominada "Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales", arguyendo que la demandante no presentó la conciliación prejudicial en derecho, como requisito previo para interponer la demanda de resolución de contrato –art. 35 ley 640 de 2001-.

3.- El a quo admitió la demanda de reconvención por auto del 2 de noviembre de 2017[2], siendo contestada la misma por la parte demandada -en reconvención-, esto es, Ana Judith Ariza Cárdenas mediante escrito del 4 de diciembre de 2017[3].

4.- Posteriormente el apoderado judicial de la primigenia demandante, es decir, Ana Judith Ariza Cárdenas **mediante escrito recibido por el a quo el día 9 de julio de 2018**[4], allegó al Juzgado de primera instancia copia de un acuerdo de transacción suscrito por -Roque Julio Ariza Quintero, Ana Judith Ariza Cárdenas, Luz Marina

[1] Archivo PDF No 2.
[2] Folio No 1 del archivo PDF No 2 de la carpeta demanda de reconvención proceso virtual.
[3] Folio 10 a 15 del archivo PDF No 2 de la carpeta demanda de reconvención proceso virtual.
[4] Folio 100 archivo PDF No 11 del expediente.

Calle Durango y otros –apoderados y testigos- el día 7 de junio de 2018 en la notaria No 16 de Medellín, según el cual -a criterio del apoderado actor- ponía fin a los procesos iniciados por las partes.

5.- Por auto dictado en audiencia del 12 de septiembre de 2019[5], el a quo al resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda principal, propuesta por el apoderado de Luz Marina Calle Durango, decidió que, la misma no estaba llamada a prosperar. No obstante, lo anterior, precisó el a quo que la demanda principal, es decir, la interpuesta por Ana Judith Ariza Cárdenas carecía de la conciliación pre-judicial, como requisito de procedibilidad para la presentación de la misma -art. 621 del C.G.P.-, disponiendo en consecuencia rechazar aquel libelo. Decisión que cobro ejecutoria en aquella oportunidad al no haber sido impugnada por la parte interesada.

6.- Continuando con el trámite de la demanda de reconvención propuesta por -Luz Marina Calle Durango-, en audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. -del 4 de febrero de 2021-, esto es, en la etapa del decreto probatorio, el a quo decretó como pruebas de la parte demandante en reconvención las siguientes: **i.-** Las pruebas documentales solicitadas en el libelo, **ii.-** El interrogatorio de parte de Ana Judith Ariza Cárdenas., y **iii.-** Limitó los testimonios solictados, decretando únicamente las declaraciones de –Andreas Horst Phillip, Edison Celis Barbosa y Meggli Nieves Fontecha-, **negando** los demás testimonios –Juan Bautista Rengifo Paredes, Roque Julio Ariza Paredes,

[5] Archivo PDF No 14 de la carpeta demanda del expediente virtual.

Edison Celis Barbosa, Paula Rosa González, Sandra Milena Beltrán Morales, Juan Fernando Loaiza Aguirre, José Luis y Luis Fernando Calle Durango y Elkin de Jesús Ramos Gómez-. Lo anterior, -a criterio del a quo-, pues era necesario limitar la prueba testimonial únicamente a tres (3) declaraciones –los cuales eran suficientes, para acreditar lo pretendido-, todo ello acorde con el art. 212 del C.G.P.

6.1.- A su turno, el a quo **decretó** como pruebas documentales de la parte demandada en reconvención, las solicitadas en la contestación de la misma, y como quiera que existía una prueba documental sobreviniente a la demanda de reconvención y su contestación, esto es, el acuerdo de transacción suscrito por -Roque Julio Ariza Quintero, Ana Judith Ariza Cárdenas, Luz Marina Calle Durango y otros –apoderados y testigos- el día 7 de junio de 2018 en la Notaría 16 de Medellín, y que fue allegado en su momento por la demandante del libelo principal, esto es, Ana Judith Ariza Cárdenas el día 9 de julio de 2018[6], la falladora de primera instancia **incorporó** aquel documento como prueba documental de la parte demandada en reconvención.

7.- Frente a la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo para ello, que, respecto al decreto de la prueba testimonial, solicitaba se repusiera el auto de pruebas en el sentido de no limitar las declaraciones a tres (3) testimonios, y se decrete a su vez, el testimonio de Elkin de Jesús Ramos Flórez.

[6] Folio 100 archivo PDF No 11 del expediente.

7.1- Respecto a la prueba documental arguyó la recurrente, que, no era procedente decretar como prueba sobreviviente de la parte demandada en reconvención el documento contentivo del acuerdo –suscrito por las partes- el 7 de junio de 2018 en la Notaría No 16 de Medellín, dado que, en el derecho procesal civil no existe la figura jurídica de la prueba sobreviviente, contrario sensu, a lo reglado en el derecho procesal penal, en el cual si es admisible aquel tipo de pruebas. Y por ende, al ser allegada dicha prueba documental por fuera de las etapas procesales debidamente señaladas para ello, el decreto de la misma era improcedente.

8.- El a quo por auto dictado en la misma audiencia dispuso reponer el auto del decreto probatorio únicamente en lo tocante con la prueba testimonial de la parte demandante en reconvención, es decir, decretando como tal el testimonio de Elkin de Jesús Ramos Flórez.

8.1- No obstante lo anterior, el a quo mantuvo incólume la decisión de **incorporar** como prueba documental sobreviniente de la parte demandada en reconvención, el documento contentivo del acuerdo –suscrito por las partes- el 7 de junio de 2018 en la Notaría No 16 de Medellín, y que fue allegado al proceso por el apoderado judicial de Ana Judith Ariza Cárdenas el día 9 de julio de 2018, toda vez, que, la consideró pertinente y conducente para desatar de fondo el litigio.

9.- Posteriormente acorde con lo previsto en el art. 322-3 del C.G.P., el cual prevé, que, "…En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.", la parte demandante en reconvención sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó las pruebas en el caso sub-exámine, en cual vale decir, su único reparo gira en torno con la decisión adoptada por la juez de primera instancia de incorporar al proceso como prueba documental de la parte demandada en reconvención, el acta de transacción tanta veces aquí mencionada.

9.1.- Finalmente, el a quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención frente al auto que dispuso el decreto probatorio.

II)- CONSIDERACIONES

1.- Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: **a)** que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; **b)** que la decisión le ocasione un agravio al apelante; **c)** que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y **d)** que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice delanteramente, observa la Sala, que, la providencia objeto de alzada no es susceptible de apelación, como quiera que la determinación adoptada por la Juez a quo, vale decir, la que dispuso -en el caso sub-examine en el trámite de la audiencia del art. 372 del C.G.P.-, esto es, en la etapa del decreto probatorio **incorporar** como prueba documental de la parte demandada en reconvención el acuerdo de transacción suscrito por -Roque Julio Ariza Quintero, Ana Judith Ariza Cárdenas, Luz Marina Calle Durango y otros –apoderados y testigos- el día 7 de junio de 2018 en la Notaría 16 de Medellín, no es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, toda vez que dicha decisión no está enlistada dentro de los autos que son susceptibles de ser atacados a través del recurso de apelación -art. 321 C.G.P-, advirtiéndose además, que, en materia de pruebas el aludido canon en su numeral tercero únicamente dispone como apelable "…3. El que **niegue** el decreto o la práctica de pruebas.". Es decir, que, contrario sensu, el auto que decrete y/o incorpore pruebas NO es apelable.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "…Baste al efecto, dado lo manifiesto del desacierto, exponer, por un lado, que el artículo 321 del Código General del Proceso prescribe que son pasibles de alzada los proveídos que allí específica y los demás que expresamente señalen otros preceptos.

Dentro de los allí indicados se encuentra el que "…niegue el decreto o la práctica de pruebas", **pero en parte alguna el que procede en sentido contrario, es decir, el**

que las ordena, ni a lo largo del compendio se halla algún enunciado que en este último caso autorice la impugnación.

Por otro lado, en el sub examine, Mónica María García García atacó el pronunciamiento del juzgado de 14 de septiembre de 2018, tanto porque le negó algunas "pruebas" como porque aceptó oír a los deponentes que requirió John Jairo Alzate Vélez, obteniendo que el juzgador acogiera parte de su inconformidad, comoquiera que mantuvo su postura en torno a una visita familiar y un documento, así como sobre dichas versiones, al tiempo que concedió el reproche vertical.

Como se puede observar, a la luz del precepto citado, el tema por el cual el acusado tenía competencia era el relativo a las probanzas rechazadas a la gestora, lo que de ninguna manera puede predicarse en lo atañedero con las admitidas a su oponente."[7].

A su tuno el tratadista Manuel Alejandro Gallo Buriticá, ha señalado, que, "(…) Según el artículo 321 de CGP son apelables los siguientes autos: c) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. En contra posición el que decrete u ordena la práctica de prueba solo será susceptible de recurso de reposición. [8] (…)

3.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c), vale decir, que, la providencia objeto de alzada sea susceptible del recurso de apelación. Lo anterior, inevitablemente conduce a la inadmisibilidad del recurso incoado a voces de lo preceptuado en el inciso segundo de los artículos 325 inciso cuarto y 326 inciso segundo del C.G.P.

[7] Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de diciembre de 2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente STC15876-2018.
[8] Recursos y Nulidades Procesales En el Código General del Proceso. Página 62. Subrayado de la Sala.

III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandante en reconvención -Luz Marina Calle Durango-, por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE el expediente al Juzgado de origen.

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ[9]
Magistrado.

[9] Radicado 2017- 00211. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".